



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-311/2025

**Parte Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Armando Azael Alvarado Castillo<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por [REDACTED]<sup>2</sup>, revoca el acuerdo de 25 de julio de 2025<sup>3</sup>, emitido por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> en el expediente IECM-QNA/[REDACTED]/2025.

### I. ANTecedentes

1. **Queja.** El 23 de julio, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral*, escrito de queja en el que denunció la posible comisión de hechos que podrían constituir violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como uso de recursos públicos con fines electorales y otras infracciones a la normativa electoral, atribuibles a [REDACTED]  
[REDACTED], Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

<sup>2</sup> En adelante: *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

2. **2. Acuerdo impugnado.** El 25 de julio, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* determinó que los hechos materia de denuncia no eran competencia electoral, porque no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral relacionado con la renovación de los cargos de la Ciudad de México y las Alcaldías, en los cuales podría tener un impacto los hechos denunciados.
3. Mismo que fue notificado a la *parte actora* el 15 de agosto siguiente, por correo electrónico.
4. **3. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 21 de agosto, la *parte actora* presentó escrito de demanda ante el *Instituto Electoral*, en contra del acuerdo impugnado.
5. **4. Remisión, integración y turno.** El 28 de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como el trámite correspondiente, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-311/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
6. **5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
7. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:



## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

8. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con actos o resolución emitidas por una autoridad electoral en el ámbito local de esta Ciudad.
9. En el que se determinó la incompetencia del *Instituto Electoral* de conocer una queja en contra de hechos que presuntamente podrían vulnerar la materia electoral, al considerar que estos no tenían vinculación con la materia electoral, dado que se denunció a una persona del servicio público, quien no tiene la calidad de candidata dentro de un proceso electoral en curso.

### SEGUNDA. Procedencia

10. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup>, como se explica a continuación:
11. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito<sup>7</sup>; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>6</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

<sup>7</sup> Interpuesta directamente ante este Tribunal Electoral, de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.

12. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la promovente el **15 de agosto**,<sup>8</sup> por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del **18 al 21 siguiente**<sup>9</sup>, por lo tanto, si la demanda se presentó el 21, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>10</sup>.
13. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la *parte actora* es la persona promovente de la queja que originó el acto impugnado, calidad que, además le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
14. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para acudir al presente juicio.
15. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

## TERCERA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento de la *parte actora* y agravio

---

<sup>8</sup> Cabe precisar que el veintiocho de julio la autoridad responsable instrumentó una razón de imposibilidad de notificación del acuerdo controvertido, al no haber localizado el domicilio proporcionado por la parte actora en la queja, por lo que, el mismo fue notificado vía correo electrónico el 15 de agosto.

<sup>9</sup> Lo anterior sin considerar sábado ni domingo, dado que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral o ejercicio de Participación Ciudadana.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.



16. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional **revoque** el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable el estudio de los hechos denunciados, lo anterior, porque señala que se vulnera su garantía de legalidad y su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

17. Para ello, expone lo siguiente:

- La autoridad responsable señaló de manera ilegal y violando su derecho de acceso a la justicia que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, estos no son competencia de esa autoridad, ya que, es criterio de la Sala Superior, que el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal se refiere a diversas materias no solo a la materia electoral, e involucra a distintos órdenes de gobierno.
- Señala que la responsable indebidamente declaró su incompetencia al señalar que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral relacionado con la renovación de los cargos de Jefatura de Gobierno, Congreso de la Ciudad de México y las alcaldías, en los cuales podría tener un impacto los hechos denunciados.

## **2. Problemática por resolver y metodología de análisis**

18. Como se ha referido, el presente juicio electoral versa, en síntesis, sobre la indebida incompetencia declarada por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para conocer sobre los hechos materia de la queja.

19. De acreditarse lo anterior, este Tribunal Electoral podría revocar el acuerdo impugnado y ordenar la emisión de una nueva determinación.
20. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente y se analizará si en el caso concreto el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión.<sup>11</sup>

### 3. Decisión

21. El agravio formulado por la *parte actora* resulta **sustancialmente fundado** y por tanto lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

### 4. Justificación

#### a) *Marco Normativo.*

##### ❖ Régimen administrativo sancionador

22. El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>12</sup> Ello bajo las siguientes bases:

-Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;  
-Sujetos y conductas sancionables;  
-Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.



23. Por su parte, al artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica, que se presuman violatorios de las normas electorales.
24. En su artículo 3 del citado ordenamiento se establece que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral podrá iniciar el trámite y sustanciación de un procedimiento ordinario o un especial sancionador.
25. El artículo 15, fracción III de la referida Ley establece que serán infracciones de las personas servidoras públicas, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda durante los procesos electorales.
26. Por otro lado, el artículo 30 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México establece el catálogo de sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, entre quienes se encuentran las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.
27. Finalmente, el artículo 67 de dicho ordenamiento señala que el procedimiento especial sancionador se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia de diversas conductas,

dentro de las cuales se encuentra las relacionadas con la vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal que afecten al proceso electoral.

**b) Caso concreto.**

28. Como se señaló, la *parte actora* pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable el estudio de los hechos denunciados.
29. Lo anterior, porque desde su perspectiva, la responsable si era competente para conocer la queja presentada, porque independientemente de si se está o no frente a un proceso electoral, la finalidad de la prohibición realizada en el artículo 134 de la Constitución Federal, es que no se destinen los recursos públicos a un fin diverso al establecido.
30. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que es **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por la *parte actora*, como se expone a continuación:
31. En el caso, se denunció a una persona diputada local, derivado de una asamblea vecinal, con el objetivo de dar a conocer la inseguridad que viven los vecinos de dicha localidad y darles su apoyo en ese tema.
32. Además, se señala que en la asamblea se exhibieron fotos del denunciado con las leyendas “Sin miedo a protegerte” y “████████ Diputado”, así como el currículo del denunciado, lo que implicó el uso de recursos públicos con fines electorales, lo que generó una vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en una futura contienda electoral.



33. Aunado a una publicación en la red social *Instagram* del denunciado, en la que se visualizó lo siguiente: “*Seguimos recorriendo las calles de Benito Juárez para informar a vecinas, vecinos y establecimientos mercantiles sobre las recomendaciones a seguir en caso de un acto delictivo. ¡Sin Miedo a Protegerte!*”.
34. Al respecto, la autoridad responsable determinó que no era competente para conocer de los hechos denunciados dado que no tenían vinculación con la materia electoral, ya que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral relacionado con la renovación de los cargos de Jefatura de Gobierno, Congreso de la Ciudad de México y las alcaldías, en los cuales podría tener un impacto los hechos denunciados.
35. Sobre el particular, lo fundado del agravio radica en que las razones en las que sustenta su determinación la autoridad responsable constituyen afirmaciones que no corresponden a las circunstancias especiales o particulares del caso, ni se advierte que tenga concordancia con algún supuesto normativo.
36. Ello, porque la autoridad responsable parte de una premisa equivocada ya que la inexistencia de un proceso electoral no exime la posible actualización de infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada previstas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo constitucional.
37. Lo anterior, con independencia que esas conductas puedan ser sancionadas incluso fuera del ámbito electoral, dado que existen

normas administrativas que regulan el actuar de las personas servidoras públicas de esta Ciudad de México.

38. Esto es así, ya que la responsable tiene la obligación de investigar y de manera preliminar determinar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral<sup>13</sup>, en tanto que la posible incidencia en algún proceso electoral, en todo caso, corresponde a un análisis de fondo.
39. Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que *la parte actora* en su denuncia hace referencia a hechos que en su consideración actualizan la contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, con una posible incidencia en un proceso electoral futuro.
40. Cabe precisar que la Sala Superior<sup>14</sup> ha señalado que las normas previstas en el referido artículo respecto del uso correcto de los recursos económicos que dispongan las y los servidores públicos y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**, esto significa que los mandatos y prohibiciones contenidas en tales disposiciones **son vigentes dentro y fuera de un proceso electoral**.
41. En ese sentido, refiere que los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 134 constitucional tienen **contenido electoral** y comprenden los siguientes propósitos:

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 20/2008** de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”.

<sup>14</sup> En el SUP-REP-139/2019 y acumulados.



- **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental,
  - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
  - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los procesos electorales para evitar que se utilice con fines personales.
42. De manera que, el párrafo octavo establece un mandato para que los **recursos públicos** se utilicen con **fines institucionales** y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).
43. Por su parte, el párrafo noveno determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
44. A partir de lo anterior, es posible concluir que la infracción prevista en el párrafo octavo es diversa a la del párrafo noveno, ambas del artículo 134 constitucional, porque en el primer caso, se busca evitar que las y los servidores y/o poderes públicos alteren o afecten la equidad de la competencia electoral durante los procesos electorales; mientras que, en la segunda hipótesis normativa, se prohíbe el uso de recursos públicos para la

promoción personalizada de las y los servidores públicos; sin embargo, ambas tienen carácter permanente.

45. Ahora bien, la Sala Superior<sup>15</sup> ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan directa o indirectamente en éstos, pues precisamente adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas.
46. De igual forma, ha señalado<sup>16</sup> que de la normativa tanto federal como local, se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan o relacionen con los procesos comiciales.
47. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionan directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador.
48. Con base en lo anterior, resulta claro que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable adolece de una debida motivación al hacer depender su competencia simplemente de la circunstancia de que actualmente no se encuentra en desarrollo un proceso electoral.

---

<sup>15</sup> En el SUP-RAP-17/2018.

<sup>16</sup> En la Jurisprudencia 9/2022 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”.



49. Dejando de considerar, que los hechos denunciados se relacionan con la posible infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuyos mandatos y prohibiciones como ha quedado establecido, son vigentes dentro y fuera de un proceso electoral.
50. De ahí que, la autoridad resolutora está obligada a estudiar a partir de los elementos que configuran el ilícito administrativo, si los hechos denunciados y acreditados configuran la irregularidad materia del procedimiento.
51. En ese orden de ideas, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**", estableció que, para su configuración, se deben actualizar los elementos, personal, objetivo y temporal.
52. Sobre este último, señala que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.
53. Ello es así, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

54. De igual forma, por lo que corresponde a los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos deben ser analizados en el contexto específico de cada caso.
55. Luego entonces, es a partir de la competencia que asuma la autoridad responsable que deberá hacer el análisis sobre la actualización de los elementos que corresponda, en el estudio de fondo para poder determinar la incidencia o no en un proceso electoral.
56. Por lo que, la autoridad responsable no podría determinar a partir de un análisis preliminar aspectos como la incidencia o no de los hechos denunciados en un proceso electoral, sobre la base de que actualmente no se encuentra en desarrollo alguno o que la denunciada no se encuentra inscrita a algún cargo de elección popular.
57. En ese sentido, al determinar la incompetencia sobre la base de un supuesto equivocado, además de actualizar la indebida motivación, se menoscabó el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pues limitó que los hechos denunciados pudieran ser analizados en el ámbito sancionador electoral.
58. Lo anterior, con independencia de que, una conducta pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social.
59. Cabe señalar que, la Sala Superior<sup>17</sup> ha razonado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento

---

<sup>17</sup> En la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS



consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

60. Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.
61. Sin que ello, se lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de un pronunciamiento de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.<sup>18</sup>
62. Lo anterior guarda congruencia con lo resuelto por este Tribunal Electoral al resolver el expediente **TECDMX-JEL-276/2025**.

## 5. Efectos

63. En atención a lo expuesto y considerando lo **fundado** del agravio se establecen como efectos los siguientes:

---

**PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”, así como en el expediente SUP-REP-160/2024.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 20/2009, de rubro: “**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

- a.** Se **revoca** el acuerdo de 25 de julio dictado por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en el expediente IECDM-QNA/[REDACTED]/2025.
- b.** Se **ordena** la emisión, en plenitud de atribuciones, de una nueva determinación debidamente fundada y motivada sobre la procedencia de la denuncia, así como, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas.  
Lo anterior, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la queja.
- c.** Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- d.** Se **ordena** hacer de conocimiento de la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México la presente sentencia, tomando en cuenta que la determinación que se revoca ordenaba remitir la queja a esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, **para los efectos precisados.**

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ**  
**RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 11 de septiembre de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.